

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con doce minutos del veinticuatro de julio del dos mil veinte.

I. En esta fecha, el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 512-2020, en la cual requirió en formato digital:

“Con base en el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), solicito la siguiente información: 1) Copia de la hoja de vida, copia de los títulos académicos de Educación Superior y copia de diplomas de otros estudios que hayan realizado los funcionarios siguientes: a) Elsy Dueñas Lovos b) Roberto Carlos Calderón Escobar c) Doris Luz Rivas Galindo d) Óscar Alberto López Jerez e) Paula Patricia Velásquez Centeno En caso de no tener título universitario, se solicita copia de documento que respalde el último nivel o grado académico alcanzado por los funcionarios mencionados” (sic).

En virtud de la petición anterior, se hacen las siguientes consideraciones:

II. En relación con la petición “Copia de la hoja de vida... de los funcionarios siguientes: a) Elsy Dueñas Lovos b) Roberto Carlos Calderón Escobar c) Doris Luz Rivas Galindo d) Óscar Alberto López Jerez e) Paula Patricia Velásquez Centeno”, el suscrito constató que la información antes indicada, es información de carácter oficioso, la cual es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como: “...aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

El Artículo 10 n° 3 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 3. El directorio y el currículo de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales” (sic), por tal razón, se hace del conocimiento del usuario que la información requerida correspondiente a las hojas de vida de los funcionarios siguientes: a) Elsy Dueñas Lovos b) Roberto Carlos Calderón Escobar c) Doris Luz Rivas Galindo d) Óscar Alberto López Jerez e) Paula Patricia Velásquez Centeno, pueden ser encontradas en los siguientes enlaces electrónicos:

Lcda. Elsy Dueñas Lovos	www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/12567
Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar	www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/12557
Lcda. Doris Luz Rivas Galindo	www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/12564
Lic. Oscar Alberto López Jerez	www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/12565
Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno	www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/12568

Lo anterior fue corroborado por esta Unidad, y en efecto desde esos sitios web, pueden ser encontrada la hoja de vida de los funcionarios siguientes: a) Elsy Dueñas Lovos b) Roberto Carlos Calderón Escobar c) Doris Luz Rivas Galindo d) Óscar Alberto López Jerez e) Paula Patricia Velásquez Centeno.

De manera que, esa información conforme lo dispone el inc. 2° del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se hace del conocimiento al usuario que se encuentra disponible en las direcciones electrónicas que antes se han señalado, por medio de las cuales puede consultarlas directamente.

En ese sentido, respecto de este requerimiento concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic).

Aunado a lo anterior, el art 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

III. En relación con la petición: “...copia de los títulos académicos de Educación Superior y copia de diplomas de otros estudios que hayan realizado los funcionarios siguientes: a) Elsy Dueñas Lovos b) Roberto Carlos Calderón Escobar c) Doris Luz Rivas Galindo d) Óscar Alberto López Jerez e) Paula Patricia Velásquez Centeno En caso de no tener título universitario, se solicita copia de documento que respalde el último nivel o grado académico alcanzado por los funcionarios mencionados” (sic).

El art. 186 inciso 2° de la Constitución de la República, establece: “LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE HARÁ DE UNA LISTA DE CANDIDATOS, QUE FORMARÁ EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINARÁ LA LEY” (sic).

Por su parte, el art. 50 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, establece: “Para los efectos de la disposición anterior, del Reglamento de Abogados Autorizados que en forma permanente y actualizada lleve el Consejo, oportunamente se formará un Registro Especial de Abogados Elegibles para candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con observancia de los requisitos constitucionales para optar al cargo, cuya nómina deberá publicarse en dos períodos de circulación nacional, por lo menos ciento ochenta días antes de la fecha de iniciación del período de funciones de los Magistrados a elegir” (sic), es decir, que la institución competente, para realizar las propuestas y por ende administrar los atestados de las personas que se postulan para el cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es el Consejo Nacional de la Judicatura.

Y esto se reafirma con lo dispuesto en el art. 14 de la LAIP, al establecer: “Será información oficiosa del Consejo Nacional de la Judicatura, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: (...) b. La relativa a los procesos de selección y evaluación de magistrados y jueces” (sic).

IV. El artículo 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en

el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

V. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, en cuanto requerir “...copia de los títulos académicos de Educación Superior y copia de diplomas de otros estudios que hayan realizado los funcionarios siguientes: a) Elsy Dueñas Lovos b) Roberto Carlos Calderón Escobar c) Doris Luz Rivas Galindo d) Óscar Alberto López Jerez e) Paula Patricia Velásquez Centeno. En caso de no tener título universitario, se solicita copia de documento que respalde el último nivel o grado académico alcanzado por los funcionarios mencionados” (sic), no es información que sea generada, administrada o en poder de esta Institución, pues de conformidad con las disposiciones señaladas, corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, la administración de esta información; por tanto, si desea se le proporcionen la misma, deberá dirigir dicha petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la referida institución.

VI. El Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), según resolución de fecha 21/06/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

En consecuencia, con base en los arts. 186 inc. 2º de la Constitución de la República, 50 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, 50 letra c), 62 inc. 1º y 68 inc. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 29 letra g) del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, se resuelve:

1) *Declárase improcedente* la solicitud de información, formulada por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, respecto a los “Copia de la hoja de vida...de los funcionarios siguientes: a) Elsy Dueñas Lovos b) Roberto Carlos Calderón Escobar c) Doris Luz Rivas Galindo d) Óscar Alberto López Jerez e) Paula Patricia Velásquez Centeno” (sic), ya que esta información se encuentra disponible al público en el Portal de Transparencia del Órgano

Judicial, en los enlaces electrónicos que se le ha proporcionado en el considerando II de esta resolución, el cual puede consultar en cualquier momento.

2) *Declarar la incompetencia* de esta Unidad para tramitar la petición de información del ciudadano, en la cual requirió: “copia de los títulos académicos de Educación Superior y copia de diplomas de otros estudios que hayan realizado los funcionarios siguientes: a) Elsy Dueñas Lovos b) Roberto Carlos Calderón Escobar c) Doris Luz Rivas Galindo d) Óscar Alberto López Jerez e) Paula Patricia Velásquez Centeno En caso de no tener título universitario, se solicita copia de documento que respalde el último nivel o grado académico alcanzado por los funcionarios mencionados” (sic), en virtud que constituye información no generada, administrada o en poder del Órgano Judicial.

3) *Se le invita* al peticionario a que tramite directamente ante la Unidad de Acceso de la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura, la solicitud de información antes relacionada.

4) *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.